

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continúa el Reglamento inserto en el Boletín anterior.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país crea el Jefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero irá á los ayuntamientos, y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputacion provincial podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificacion á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de 2.º orden.

Art. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de

cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino, cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los jefes civiles donde los haya, y en su defecto al Jefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos esten en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de Abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los Jefes civiles y por los Jefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los Jefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen respecto á estos estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de Abril de cada año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes segun se previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos y determinará los caminos que deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del Jefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los sobrantes de los ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del Jefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cabar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el Jefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa se remitirá á la aprobacion del Jefe político por conducto del jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interes.

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan

cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el Jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el Jefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que sera presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

(Se continuará.)

Núm. 318.

Circular núm. 161.

El Director general de Instruccion pública me dice con fecha 17 de Abril último lo que sigue.

Para falicitar el cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847 y que los Tribunales encargados de calificar los ejercicios de oposicion que han de celebrarse en el mes de Mayo próximo para proveer las escuelas vacantes de Instruccion primaria, procedan de la manera mas conforme á la justicia y á los intereses de la enseñanza, dando al mérito de los aspirantes el lugar y premio que les corresponden, y evitando que el rigor de las formas favorezca indebidamente á los menos aptos, la Direccion ha creido conveniente prevenir que los Tribunales, antes de formar las listas de que hablan los artículos 23 y 24 han de estender la censura de cada uno de los opositores, espresando su juicio, no solo con respecto al mérito y diferencia que entre todos resulte, sino tambien sobre la clase de escuela á que sea cada uno acreedor ó pueda desempeñar dignamente; de modo que, por ejemplo, los aspirantes aprobados por el Tribunal, para escuelas dotadas con tres mil rs., no se entiendan aprobados para escuelas de dotacion superior, aun cuando estas hayan de quedar sin proveerse por falta de pretendientes merecedores: en tal caso, estas plazas deben reservarse para nueva oposicion, pudiéndose no obstante, encargar interinamente cada una de ellas á aquel opositor á quien le corresponda segun el lugar que ocupe en las listas de calificacion, siempre que á ello no se opongan los ayuntamientos respectivos, pues de lo contrario deberá confiarse á los mismos el cuidado de proveer á las necesidades de

la enseñanza durante el tiempo que ha de mediar hasta las nuevas oposiciones. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y gobierno de esa comision superior.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Zaragoza 1.º de Mayo de 1848. — José Fernandez Enciso.

Núm. 319.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 16 del corriente lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue. — Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo siguiente. — Excmo. Sr. — En vista de la comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de Noviembre prócsimo pasado consultando á este de Hacienda si las rentas forales del clero secular y regular estan sujetas á la contribucion que se impone á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, la Reina de conformidad con el dictámen de la Direccion general de contribuciones directas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo verifico, que siendo como son objeto de la Contribucion territorial las rentas que el clero secular ó regular perciba de sus bienes propios ó los censos ó foros que tenga á su favos sobre fincas de propiedad particular contribuyente ó exenta, del mismo modo estan dichas rentas ó foros sujetos á los recargos que por interés comun y para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales se conceden á los pueblos, pues que las obras públicas que con su producto se ejecuten han de redundar en beneficio suyo como en el de los demas propietarios, no siendo de consiguiente nada tan justo como que contribuyan á ellas en la parte que les corresponda. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. — La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1848. — José Sanchez Ocaña.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y cumplimiento de aquellos á quienes compete. Zaragoza 25 de Abril de 1848. — Faustino de Balboa.

Núm. 320.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. — E. M.

Orden general del 13 de Abril de 1848, en Zaragoza.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica

en 7 del actual al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente. — El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Valladolid el dia 9 de Diciembre último para ver y fallar la causa formada contra el teniente de lanceros del Rey del ejército de la Isla de Cuba, D. Juan del Castillo y Dupet, por acusado de mala conducta y malversacion de caudales del mismo cuerpo; pronunció la sentencia siguiente: Ha declarado el consejo y declara sea puesto en libertad sirviéndole de suficiente castigo la prision y penalidades que ha sufrido, sin que le perjudique en su carrera la formacion de esta causa, pero reintegrando de sus sueldos devengados ó de sus bienes el alcance que contra él aparece en el ajuste remitido por el cuerpo, debiendo desaparecer de su hoja de servicios la nota de embriaguez en ella puesta; y que igualmente es dirija al Excmo. Sr. Capitan general de la Habana testimonio de la culpa que resultó contra el capitan D. Pedro Pablo Cruces y el teniente coronel D. Antonio Armenteros, jueces fiscales, por las faltas de exactitud y las omisiones cometidas, para los efectos que haya lugar segun Ordenanza. Y enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos de ordenanza. — El coronel G. de E. M. — Antonio Carruana.

Núm. 321.

Orden general del 14 de Abril de 1848 en Zaragoza.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica en 8 del actual al Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino lo que sigue.

Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente. — El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de la Coruña el dia 22 de Abril del año próximo anterior, para ver y fallar la causa formada contra el capitan graduado teniente de la Guardia civil D. Lorenzo Vicente Paz, por contestaciones habidas con el Gefe político que fué de la provincia de Pontevedra D. Ventura Diaz, pronunció la sentencia siguiente. Ha declarado por unanimidad al referido capitan graduado teniente de la guardia civil D. Lorenzo Vicente Paz, libre de todo cargo por haber llenado bien y cumplidamente sus deberes sin que jamas pueda perjudicarle lo mas

mínimo en su honor la formación de este proceso, y en su consecuencia que sea inmediatamente puesto en libertad, y vuelva al pleno ejercicio de sus funciones. Y enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos de ordenanza. El coronel G. de E. M. = Antonio Carruana.

Núm. 322.

Don Antonio María Brihuega, Intendente Militar interino del distrito de Aragon, y Don Ignacio Sazatornil Auditor de guerra honorario y asesor de la Intendencia Militar de dicho distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Juan Diaz que residía en Madrid en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro para que dentro de nueve dias que por último término se le señala se presente á disposicion del Juzgado de esta Intendencia Militar á defenderse del cargo que contra él resulta en la causa que se sigue sobre la negociacion de un recibo de veinte y seis mil doscientas veinte y seis raciones de carne; que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Antonio María Brihuega. = Ignacio Sazatornil. = Por mandado del Tribunal, Antonio Palacio.

Núm. 323.

Don Buenaventura Alvarado del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á Pedro Flej (a) Morico y Mariano Ordas (a) Minina, ambos peones de albañil, vecinos de la presente ciudad, contra quienes estoy procediendo criminalmente, por causa sobre herida ocasionada con arma blanca á Bernardo Cenon de Gracia de la misma vecindad, la tarde del veinte y cinco de Marzo anterior, para que dentro de nueve dias se presenten en esta capital y sus cárceles nacionales, de rejas adentro, á tomar traslado de la causa, y defenderse de los cargos que les resultan; que si así lo hicieren, se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en su rebeldía proseguiré como si fueren presentes sin mas citarles ni em-

plazarles hasta sentencia definitiva, y tasacion de costas inclusive si la hubiere, y los autos y demas diligencias que se practiquen, se notificarán con respecto á los mismos, en los estrados del Tribunal parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Buenaventura Alvarado. = Por su mandado Francisco Campillo.

Núm. 324.

Comandancia general de Artillería de Aragon.

Los maestros y oficiales armeros que reúnan precisamente la circunstancia de ser tambien cajistas que residan en los pueblos de esta provincia y quieran venir á trabajar al parque de artillería establecido en esta ciudad de Zaragoza en la recomposicion de fusiles, lo podrán verificar desde luego; advirtiéndose que el jornal segun su habilidad será de 40 á 42 rs. diarios, y que se le abonarán igualmente 40 rs. por cada dia que empleen en su marcha á esta, si despues de reconocida su aptitud se considera ser util para el trabajo, en cuyo caso se le abonarán tambien otros 40 rs. diarios para los dias que empleen para regresar á su pueblo, concluida que sea la recomposicion de los fusiles existentes. Zaragoza 28 de Abril 1848. = El Coronel Comandante General, Juan Ulzurrun.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 15 de Junio próximo dá principio el uso de los baños minerales de Alhama en esta provincia, bajo la direccion del facultativo Don Manuel Boquesin.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En la calle de la Cadena núm. 80 habita el encargado del reloj mayor de esta ciudad, el cual hace y compone relojes de torres.

ERRATA. En el Boletin anterior, página 4.ª, circular núm. 160, línea 7.ª, donde dice *redama*, léase *derrama*.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.